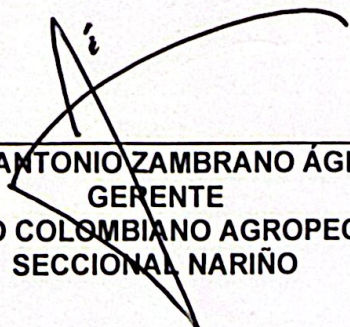


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 87718489

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 282
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	09/07/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2025-0083
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio puetal Vereda Chavisnan Cuaspud Nariño
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta con la observación "No reclamado", por lo tanto, se procederá con el envío del acto por medio de correo certificado, el aviso físico a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerará notificado al día siguiente de la entrega en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 09 días del mes de septiembre de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.282 DEL 09 DE JULIO DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0083**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, Decreto 4765 de 2008, las Resoluciones 1779 de 1998 y 6896 de 2016, modificada por la resolución 6605 de 2017; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.718.489**, en calidad de propietario (a) del predio denominado "**Puetal**", ubicado en la vereda Chavisnan, del municipio de Cuaspud en el departamento de Nariño y como responsable sanitario (a) de cuarenta (40) Ovinos(s), con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

RUBEN DARIO VALENZUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.718.489**.

II. HECHOS

1. El día 23 de febrero de 2023, se expide Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 023-0125000227, donde se autoriza la movilización de un total de Cuarenta (40) Ovinos hembra mayores de 6 meses, cuyo predio de origen es Predio denominado Villa Alejandra, ubicada en la Vereda Quiba Bajo, del Distrito Capital de Bogotá, y cuyo propietario es la señora Cecilia Tiga, identificada con cedula de ciudadanía número 23350901; con destino al predio denominado "Puetal", ubicado en la vereda Chavisnan, Municipio de Cuaspud, Departamento de Nariño y cuyo propietario es el señor **RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 87.718.489.
2. El día 26 de abril de 2023, el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario José Pinchao. Identificado con cedula de ciudadanía número 87716033, realiza la visita al predio denominado "Puetal", ubicado en la vereda Chavisnan, Municipio de Cuaspud, Departamento de Nariño y cuyo propietario es el señor **RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO**, donde se encontró con que **NO** habían Ovinos en el predio y teniendo aversión para ser atendido por parte del presunto celador del predio, aun cuando el funcionario se presentó debidamente identificado y con la competencia para la realización de inspecciones a predios con el objetivo de determinar el posible incumplimiento de las normas establecidas para la Movilización animal
3. El día 04 de mayo de 2023, el Responsable de la Oficina Local de Ipiales, el señor Franz Andres Caicedo Lagos, levanta Informe Técnico- Reporte – Inicio proceso Administrativo Sancionatorio donde informa que teniendo en cuenta la movilización de Cuarenta (40) Ovinos realizados mediante la GSMI No. 023-00125000227 del 23/02/2023 y la visita al predio en mención realizada el día 26/04/2023 donde no se encontró Ovinos, existe una variación injustificada de inventarios en el predio denominado "**Puetal**", ubicado en la vereda Chavisnan, del municipio de Cuaspud en el departamento de Nariño.
4. Así las cosas, frente al reporte presentado por el profesional Universitario y la información presentada, se tiene que el señor **RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO**, presuntamente incurrió en la infracción a las normas de movilidad animal por presentar una variación injustificadas de cuarenta (40) semovientes Ovinos, en concordancia con los sistemas de información establecidos en el SIGMA (Sistema De Información Para Guías De Movilización.)

III. CARGOS

Que el señor **RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.718.489**, en calidad de propietario (a) del predio denominado "Puetal", ubicado en la vereda

Chavisnan, Municipio de Cuaspud, Departamento de Nariño y como responsable sanitario, por una diferencia injustificada de cuarenta (40) Ovinos(s) en su predio.

El parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 6896 de 2016, señala que:

"PARÁGRAFO 3o. La GSMI tiene un único origen y un único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino." al no llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte-inicio de proceso administrativo sancionatorio (control a la movilización) del día 4 de mayo de 2023, presentado por el profesional universitario encargado de la oficina Local Ipiales a la oficina jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario seccional Nariño,
- Formato de visita a predios pecuarios del 26/04/2023, realizado por el funcionario del ICA José Pinchao.
- Guía Sanitaria de Movilización No. 023-0125000227, del 23 de febrero de 2023.
- Registro sanitario del predio pecuario del predio denominado "Puetal", ubicado en la vereda Chavisnan, Municipio de Cuaspud, Departamento de Nariño.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

- Ley 9 de 1979
- Ley 101 de 1993.
- Ley 395 de 1997
- Decreto 1071 de 2015
- Decreto 4765 de 2008
- Resolución 1779 de 1998
- Resolución 047 de 2005.
- Resolución 6896 de 2016
- Resolución 6605 de 2017
- Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

Según el artículo 3 de la resolución 6896 de 2016, la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

El parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 6896 de 2016, señala que:

"PARÁGRAFO 3o. La GSMI tiene un único origen y un único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino."

A su vez, la misma disposición normativa en su artículo 5, establece que:

ARTÍCULO 5o. DE LA SOLICITUD DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, cumpliendo con lo siguiente:

(....)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **RUBEN DARIO VALENZUELA MONTENEGRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87.718.48**, conforme se observa en el material probatorio obrante en el expediente, al corroborar el flujo de movilización con la GSMI, y cuenta con una variación injustificada de inventario de un total de cuarenta (40) Ovinos, por lo cual, presuntamente infringió las normas precitadas a título de dolo, en ocasión al conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y las consecuencias derivadas de su accionar, lo anterior indica, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio B de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde trece (13) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

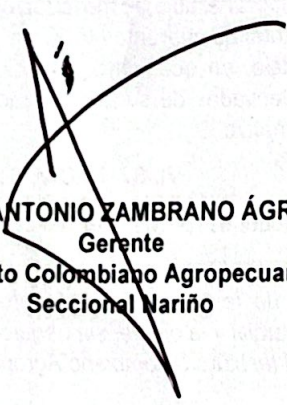
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisado: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda